

## CON LA MANO IZQUIERDA... ¡Y TAMBIÉN CON LA DERECHA! ¿Es posible que un contratante solicite una indemnización por una causal distinta de aquella en la que sustentó la resolución del Contrato?

*THE LEFT HAND... AND ALSO WITH THE RIGHT HAND! Is it possible for a contracting party to request compensation for a reason other than the one on which the termination of the Contract was based?*

Mario Castillo Freyre<sup>1</sup>; Verónica Rosas Berastain<sup>2</sup>; Massiel Silva-Santisteban Amésquita<sup>3</sup>

**Resumen.** El presente trabajo analiza la viabilidad de que un contratante solicite una indemnización por una causal distinta de aquella en la que sustentó la resolución del contrato. Para ello, se han evaluado dos tesis, la de la incompatibilidad y la de compatibilidad. La primera, señala que es necesario que quien exige la resolución del vínculo contractual y el reconocimiento de un derecho indemnizatorio, invoque la misma causal como fundamento de sus pretensiones. Por su parte, la segunda admite la compatibilidad de ambas pretensiones, negando que el contratante fiel, que es titular de un derecho resolutorio unilateral en virtud del contrato, se encuentre forzado a recurrir a la resolución por incumplimiento para preservar su derecho indemnizatorio. Nuestra conclusión es que sólo la tesis de la compatibilidad es admisible, por ser esa tesis la que se condice con la manera en que se encuentran reguladas las figuras de la resolución y la responsabilidad contractual y, asimismo, por ser la posición que se condice con los principios de justicia y eficiencia que deben orientar siempre la aplicación de las instituciones jurídicas.

**Abstract.** *This paper analyzes the feasibility of a contracting party requesting an indemnity for a reason other than the one on which the termination of the contract was based. For this purpose, two theories have been evaluated: incompatibility and compatibility. The first one states that it is necessary that whoever demands the termination of the contractual relationship and the recognition of an indemnity right, invokes the same cause as a basis for its claims. On the other hand, the second admits the compatibility of both claims, denying that the faithful contracting party, who has a unilateral termination right under the contract, is forced to resort to termination for non-performance in order to preserve its right to damages. Our conclusion is that only the thesis of compatibility is admissible, since this thesis is in accordance with the way in which the figures of termination and contractual liability are regulated and, also, because it is the position that is in accordance with the principles of justice and efficiency that should always guide the application of legal institutions.*

**Palabras clave.** Resolución del contrato, responsabilidad civil, indemnización, incumplimiento, terminación unilateral, desistimiento del contrato, resarcimiento de perjuicios.

**Keywords.** *Contract termination, civil liability, indemnity, breach of contract, unilateral termination, contract withdrawal, compensation for damages.*

---

1 Magíster y doctor en derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú; abogado en ejercicio; socio fundador del Estudio Mario Castillo Freyre Abogados; Miembro de Número y Miembro del Consejo Directivo de la Academia Peruana de Derecho; Profesor Principal en la Pontificia Universidad Católica del Perú, donde dicta el curso de Derecho de las Obligaciones. Director de las Colecciones *Biblioteca de Arbitraje* y *Biblioteca de Derecho* de su Estudio. Exdecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica San Pablo de Arequipa. [www.castillofreyre.com](http://www.castillofreyre.com).

2 Socia del Estudio Mario Castillo Freyre Abogados. Máster en Análisis Económico del Derecho y las Políticas Públicas por la Universidad de Salamanca. Egresada de la Maestría de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

3 Socia del Estudio Mario Castillo Freyre Abogados. Bachillera en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ha sido asistente de cátedra del Curso de Obligaciones dictado por el doctor Felipe Osterling Parodi.

**Sumario:** 1. Planteamiento del problema. 2. Marco teórico: La resolución contractual y la responsabilidad civil frente al incumplimiento. 2.1 La responsabilidad civil contractual. 2.2 La resolución contractual. 3. Análisis: La indemnización de daños y perjuicios y la resolución de los contratos: dos materias independientes. 3.1 Contrastando la resolución contractual por incumplimiento y el resarcimiento de daños. 3.2 La resolución contractual derivada del incumplimiento de obligaciones y de causales diferentes. 3.3 Plena vigencia del derecho a reclamar la indemnización de daños y perjuicios. 3.4 Supuestos en los cuales los daños y perjuicios son ocasionados por el incumplimiento de obligaciones que nada tienen que ver con la causal invocada para la resolución del contrato. 3.5 La tesis de la compatibilidad también se sustenta en razones pragmáticas: Las consecuencias de su aceptación se condicen con los principios de justicia y eficiencia. 4. Conclusiones.

## 1. Planteamiento del problema

Es habitual que, ante el incumplimiento de una obligación contractual, la parte que se ha visto afectada decida resolver el contrato y, asimismo y de haber sufrido daños como consecuencia de ese incumplimiento, decida también exigir una indemnización.

De hecho y al margen de que ese contratante ya haya ejercido su derecho resolutorio extrajudicial o extra-arbitralmente, es bastante común que esas situaciones se resuelvan en procesos judiciales o arbitrales en los que el acreedor perjudicado ante la negativa de su deudor de reconocer su incumplimiento y aceptar la terminación del contrato, formule una pretensión resolutoria por incumplimiento y una pretensión indemnizatoria.

La compatibilidad de esas pretensiones deriva del propio ordenamiento jurídico, pues el Código Civil prevé expresamente que quien resuelve el contrato por el incumplimiento de su contraparte, tiene derecho también a exigir una indemnización por los daños y perjuicios derivados de las consecuencias que ese incumplimiento le haya ocasionado.

En nuestra experiencia profesional, sin embargo, hemos podido comprobar que no existe la misma certeza para afirmar que es perfectamente viable, desde una perspectiva jurídica, que un contratante solicite una indemnización por una causal distinta de aquella en la que sustentó la resolución del contrato.

Es así que, en más de un proceso, nos hemos encontrado en situaciones en las que uno de los contratantes formulaba una pretensión resolutoria por la que solicitaba que se declarase que había operado la terminación de su contrato por la aplicación de una cláusula contractual que le concedía un derecho de resolución que se sustentaba en la configuración de un supuesto de hecho concreto y no en el incumplimiento de su contraparte. Esa misma parte, también formulaba una pretensión indemnizatoria, aunque la misma, obviamente, se fundamentaba en el incumplimiento de su contraparte y no en la causal sobre la que sustentaba su pretensión resolutoria.

Pues bien, en esos procesos pudimos verificar que ante casos como el delineado era posible sostener dos posiciones distintas que, por razones prácticas, calificamos como la tesis de la incompatibilidad y la tesis de la compatibilidad.

La primera de ellas niega que puedan coexistir como pretensiones principales de un mismo sujeto, una pretensión resolutoria no sustentada en el incumplimiento de su contraparte, y una pretensión indemnizatoria. Desde esta tesis, entonces, es necesario que quien exige la resolución del vínculo contractual y el reconocimiento de un derecho indemnizatorio, invoque la misma causal como fundamento de sus pretensiones.

La segunda, como contrapartida, admite la compatibilidad de ambas pretensiones, negando que el con-

tratante fiel, que es titular de un derecho resolutorio unilateral en virtud del contrato, se encuentre forzado a recurrir a la resolución por incumplimiento para preservar su derecho indemnizatorio.

Nosotros consideramos que sólo la tesis de la compatibilidad es admisible, por ser esa tesis la que se condice con la manera en que se encuentran reguladas las figuras de la resolución y la responsabilidad contractual y, asimismo, por ser la posición que se condice con los principios de justicia y eficiencia que deben orientar siempre la aplicación de las instituciones jurídicas.

## **2. Marco teórico: La resolución contractual y la responsabilidad civil frente al incumplimiento**

Antes de desarrollar las razones en las que se basa nuestra certeza de que sólo la tesis de la compatibilidad puede ser aceptada, consideramos necesario desarrollar un marco teórico que nos permita identificar, con claridad, la lógica y finalidad sobre la que se sustentan las instituciones de la resolución contractual y de la responsabilidad civil contractual. Ello, con el objetivo de determinar si existen razones de orden jurídico que impidan que un sujeto que resolvió un contrato por una causa distinta al incumplimiento pueda solicitar, respecto de ese mismo contrato, una indemnización por los daños que le generó el incumplimiento de su contraparte.

### **2.1. La responsabilidad civil contractual**

El Derecho reconoce que a pesar de que las obligaciones se contraen para ser cumplidas, en muchas

ocasiones ello no ocurre así, lo que ha determinado que en nuestro Código Civil se haya regulado un régimen para la inejecución de las obligaciones. En tal régimen, que en definitiva regula la institución de la responsabilidad civil contractual, se determina, precisamente, cuáles son las consecuencias que genera el incumplimiento de una obligación por parte del deudor. Estas consecuencias varían en función de las causas que hayan originado ese incumplimiento.

Así como el cumplimiento representa el fenómeno normal o fisiológico en la vida de la relación obligatoria, el incumplimiento constituye lo anormal o patológico, pudiendo, a la vez, presentar diversidad de aspectos o grados en su estructura (Fueyo, 1992, p.246). El cumplimiento no es, jurídicamente hablando, un acto libre, sino un acto necesario, un acto debido. El deudor debe cumplir y el cumplimiento es sancionado con el resarcimiento de los daños, porque constituye un ilícito (Gazzoni, 2007, p.210). En ese orden de ideas, el cumplimiento consiste en la ejecución de la prestación debida y el incumplimiento supone la no ejecución de esa prestación, o la ejecución parcial, tardía o defectuosa.

En esencia, entonces, podemos sostener que el modelo de la responsabilidad contractual constituye un reflejo de la estructura de la obligación<sup>4</sup>.

Esta afirmación ha llevado a algunos a cuestionar si el deudor responde porque incumple o porque se obligó. En nuestra opinión, la respuesta a tal interrogante es bastante simple y hasta evidente. El deudor responde porque incumplió, sencillamente porque sin incumplimiento imputable que genere un daño, no hay responsabilidad contractual. Y, asimismo, resulta evidente que esa prime-

---

<sup>4</sup> La obligación, a grandes rasgos, constituye una relación jurídica que liga a dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, debe cumplir una prestación a favor de la otra, llamada acreedor, para satisfacer un interés de este último que es digno de protección. Dentro de esa relación jurídica corresponde al acreedor el derecho para exigir la prestación. Si el deudor, vinculado en tal forma, no cumple la prestación, o la cumple parcial, tardía o defectuosamente, por razones a él imputables, responde con sus bienes por dicho incumplimiento, en razón del elemento coercitivo previsto por la ley.

Recordamos que la posibilidad coercitiva para cumplir la obligación radica en la autoridad pública, que es quien decide que el acreedor logre su objetivo.

ra idea no puede ser completa sin añadir que si el deudor incumplió, es porque en principio estaba obligado a cumplir.

No hay mayor misterio. Cumplimiento e incumplimiento son dos conceptos o nociones que no pueden entenderse en su real dimensión si no es comprendiendo que ambos parten de la existencia de una obligación. Sin un deudor que se encuentre obligado a satisfacer la prestación de un acreedor que tiene derecho a exigirla, no podría haber cumplimiento, ni tampoco podría haber incumplimiento.

En ese orden de ideas, resulta claro que sin obligación que se incumpla mal podría hablarse de responsabilidad contractual, sencillamente porque la misma tiene como presupuesto la inejecución de aquélla.

El modelo de la responsabilidad contractual es el reflejo de la relación obligatoria y, por ende, el vínculo del obligado a indemnizar y del acreedor que tiene derecho a ser indemnizado precede al daño. Así las cosas, la responsabilidad civil contractual constituye un remedio frente al incumplimiento, en el que la obligación de indemnizar a cargo del deudor tiene por finalidad satisfacer por equivalencia el interés del acreedor cuando el incumplimiento es absoluto; o compensarlo, cuando ese interés se ha visto afectado, esto es, cuando el incumplimiento relativo le ha generado daños.

Para que se configure la responsabilidad civil contractual y, por ende, nazca en el deudor la obligación de resarcir, es necesario que concurren una serie de elementos:

- La pre-existencia de una obligación.
- El incumplimiento propio o impropio de esa obligación.
- Que ese incumplimiento sea imputable.
- Que el incumplimiento genere daños.

- Que exista una relación de causalidad adecuada entre el incumplimiento y los daños padecidos.

De los elementos identificados, consideramos importante referirnos brevemente al daño, por ser aquel que permite entender con mayor claridad la diferencia entre la figura de la resolución por incumplimiento y la responsabilidad civil contractual.

Nos explicamos.

La responsabilidad civil contractual, aunque es un remedio frente al incumplimiento, únicamente resulta aplicable en los casos en que ese incumplimiento genera daños. El daño, de esta manera, constituye presupuesto central para la configuración de la responsabilidad civil.

De esta manera, la responsabilidad civil parte de la idea de que el daño es un contravalor, un fenómeno que implica una alteración desfavorable de la realidad preexistente a su acontecer y que, por lo mismo, debe evitarse. En caso ello no sea posible, la configuración del daño debe suponer la compensación de la víctima y la sanción del victimario.

Es así que las tres funciones que persigue la responsabilidad civil contractual como institución jurídica, se enfocan en el daño. Y es que, en definitiva, lo que se busca con un sistema de responsabilidad civil es compensar o resarcir a quien padeció un daño (función compensatoria o resarcitoria), sancionar a quien generó un daño (función punitiva) y, además, incentivar a que no se produzcan daños (función preventiva).

Advertimos, tras lo expuesto, que la teoría de las funciones de la responsabilidad civil admite la convivencia de distintas finalidades. No se trata sólo de indemnizar, o sólo de sancionar o de prevenir, sino de cumplir —aunque, admitimos, con

distintos matices, de acuerdo a las circunstancias especiales del caso— todas estas funciones.

Desde el punto de vista de la prevención, el incumplimiento es una patología y los daños que de él se generan deben ser evitados, para lo cual se recurre a incentivos. La reparación viene a constituir, a partir de esta perspectiva, una señal de alerta, de modo que el sujeto sabe que deberá responder por los daños que pueda causar su conducta.

En tanto la prevención, tal cual nos indica la lógica, actúa antes de la producción del daño, una vez producidos aquellos daños, el principio de compensación cobra mayor importancia, persiguiéndose el objetivo de que el perjudicado con el incumplimiento sea compensado de manera conveniente. La función punitiva actuaría en ambos momentos; en el primero, con un rol disuasorio y en el segundo, como esencialmente sancionatorio.

## **2.2. La resolución contractual**

Enseña Roppo que la resolución puede clasificarse en base a la razón de la disolución del vínculo contractual. La resolución no tiene naturaleza de remedio, cuando responde a una lógica distinta a la exigencia de dar a una parte la posibilidad de liberarse del vínculo contractual, frente a circunstancias que hacen injustificado su mantenimiento. La razón para la disolución no remedial puede ser la actuación de un punto del programa contractual elaborado por las partes (condición resolutoria) o la separación convencional (mutuo disenso). Por el contrario, la resolución tiene naturaleza de remedio, cuando opera frente a circunstancias que determinan un mal funcionamiento del contrato, que perjudica los intereses de una de las partes (2009, p. 862).

Si bien dentro de las causales de resolución de los contratos, el incumplimiento de la obligación

ocupa un lugar de preponderancia en materia cuantitativa, no es la única causal que puede dar lugar a la disolución del vínculo contractual mediante esta institución jurídica.

El siguiente cuadro sintetiza las principales causales de resolución que se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico peruano:

[Continúa en la siguiente página]

Mecanismo resolutorio	Base legal (Código Civil)	Fundamento
Condición resolutoria.	1354 del CC.	Las partes han acordado que el acaecimiento de un evento determinado deje sin efectos el contrato.
Resolución por incumplimiento.	1428, 1429 y 1430 del CC.	Remedio propio de los contratos con prestaciones recíprocas que permite liberarse del vínculo contractual y, con ello, de la obligación de ejecutar las prestaciones asumidas ante el incumplimiento de la contraparte.
Resolución por imposibilidad sobrevenida de la prestación.	1431, 1432, 1433 y 1434 del CC.	Imposibilidad de que se alcance la finalidad del contrato porque resulta imposible ejecutar una o varias prestaciones. La resolución opera de pleno derecho y se aplica la teoría del riesgo.
Resolución por excesiva onerosidad de la prestación.	1440 del CC.	Resolución por equidad que opera como consecuencia de la pérdida del equilibrio original del contrato por un evento imprevisible y extraordinario. Es un mecanismo propio de los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida.
Resolución por mutuo disenso.	1313 del CC	Ambas partes han perdido el interés en la ejecución del contrato.
Resolución unilateral en los contratos de ejecución continua a plazo indeterminado.	1365 del CC.	El Derecho no quiere contratos eternos.
Resolución unilateral como ejercicio de un derecho concedido a través del contrato por la configuración de un supuesto de hecho.	1354 del CC.	Derecho resolutorio otorgado por acuerdo de los contratantes.

### 3. Análisis: La indemnización de daños y perjuicios y la resolución de los contratos: dos materias independientes

A partir del marco teórico delineado, hemos podido corroborar que la resolución contractual puede sustentarse en diferentes causales y no sólo en el incumplimiento. De igual manera, hemos podido reconocer que las finalidades que se persiguen con la institución resolutoria no son las mismas que se persiguen con la institución resarcitoria.

Sobre la base de esas premisas, a continuación, explicaremos las razones por las que corresponde aceptar que es perfectamente posible que, en un mismo proceso, se reconozca que operó la resolución por una

causal distinta al incumplimiento y, sin embargo, se otorgue un derecho indemnizatorio por incumplimiento.

### **3.1. Contrastando la resolución contractual por incumplimiento y el resarcimiento de daños**

La resolución de los contratos está concebida en el Código Civil peruano, fundamentalmente (pero no de manera exclusiva), como el mecanismo a través del cual la parte fiel decide poner término a la relación contractual, debido al incumplimiento de su contraparte, la misma que también podría ser denominada como parte infiel, pues será la que habrá incurrido en algún incumplimiento de obligaciones.

En los contratos que generan obligaciones con prestaciones recíprocas la resolución por incumplimiento se presenta como un remedio dado en el interés particular de un contratante, a saber, aquel que sufre el incumplimiento de la contraparte. En un supuesto de incumplimiento su interés particular es ser liberado del vínculo contractual y en particular de los propios compromisos de prestación. La resolución tiene como consecuencia cancelar las obligaciones y los demás efectos nacidos del contrato mismo y, por lo mismo, se constituye una alternativa frente a la figura del cumplimiento específico o ejecución forzada.

No vamos a desarrollar cuáles son los mecanismos de resolución por incumplimiento establecidos por el Código Civil peruano, pero, en resumen, ellos son la resolución judicial o arbitral (artículo 1428), la misma que necesariamente tendrá que ser declarada por los tribunales de justicia; la resolución extrajudicial o extra arbitral (artículo

1429), la cual implica necesariamente activar el mecanismo y otorgar el plazo mínimo de quince días para que la parte incumpliente pueda proceder a cumplir con su obligación; y la cláusula resolutoria expresa (artículo 1430), la cual supone un pacto mediante el cual los contratantes identifican determinadas obligaciones cuyo incumplimiento podrá dar lugar a la resolución de pleno derecho.

Para que opere la resolución por incumplimiento, resulta indispensable que concurren los siguientes elementos:<sup>5</sup>

- Que el contrato cuya resolución se pretenda, sea un contrato con prestaciones recíprocas.
- Que quien solicite la resolución no haya incumplido.
- Que una de las partes haya incumplido.
- Que el incumplimiento sea imputable.
- Que el incumplimiento sea importante.

En este marco, si comparamos la figura de la resolución por incumplimiento con la del resarcimiento por responsabilidad civil contractual cuyos elementos hemos identificado en nuestro marco teórico, podemos advertir que entre ambas existen elementos comunes, a saber, el incumplimiento de una obligación y el carácter imputable de dicho incumplimiento.

Lo anterior significa que tanto para fundamentar una pretensión resolutoria como una resarcitoria se deberá demostrar que una obligación no se ha cumplido.

Por supuesto, sólo podremos encontrarnos en una situación de incumplimiento propiamente dicha

---

<sup>5</sup> Conviene precisar que en el caso de la disolución del vínculo contractual por aplicación de una cláusula resolutoria expresa (artículo 1430 del Código Civil), no es necesario analizar si el incumplimiento es o no importante. Ello obedece a que, al tratarse de un supuesto expresamente previsto por ambos contratantes, se presume que ellos consideran que tal supuesto posee la suficiente importancia para justificar la resolución de su contrato.

siempre que la obligación en cuestión no sólo exista, sino que además sea exigible.

Pero no sólo eso, sino que el deudor debe haber sido constituido en mora. Y es que la noción misma de incumplimiento no se funda sólo en la noción de inejecución o ejecución tardía, sino que, de acuerdo a las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico y salvo que se haya pactado la mora automática, importa una conducta previa del acreedor. Al respecto, cabe recordar que la mora por intimación y la mora automática se encuentran previstas en el artículo 1333 del Código Civil<sup>6</sup>.

Asimismo, deberá acreditarse el carácter imputable de ese incumplimiento. En términos generales, ello significa que el incumplimiento tiene como causa el hecho de que el deudor no actuó con la diligencia exigida por las circunstancias. Ello supone que el deudor incumplió con dolo o con culpa y que el incumplimiento no tiene como causa un caso fortuito o fuerza mayor, un hecho de tercero o un hecho del propio acreedor.

Reconocidas esas coincidencias, debemos subrayar que al contrastar ambas figuras también existen diferencias significativas, a saber:

1. Para que opere el remedio resolutorio frente al incumplimiento, la obligación que se incumple debe derivar de un contrato con prestaciones recíprocas en el que cada contratante es, a su vez, acreedor y deudor de su contraparte. Ello es así porque, se entiende que la vinculación entre ambas partes se encuentra

gobernada por lo que en doctrina se conoce como “sinalagma funcional” o “correspectividad”, de donde se justifica que la resolución contractual como remedio tenga por finalidad permitir que el acreedor se libere totalmente de sus obligaciones frente a la contraparte que no cumple.

2. El remedio resarcitorio tiene un ámbito de aplicación más amplio pues lo importante es que se incumpla una obligación pre-existente y exigible, al margen de que tal obligación derive o no de un contrato con prestaciones recíprocas.
3. Para resolver el Contrato, el incumplimiento debe ser “actual” o, lo que es lo mismo, que al tiempo de solicitarse la resolución, el deudor aún no haya ejecutado la prestación debida. Ello porque un incumplimiento pasado pero ya subsanado, ha dejado de ser incumplimiento y, por consiguiente, no puede calificarse como una causal legítima de resolución.
4. Por cuanto el resarcimiento se centra en el daño, para tener derecho a una indemnización no importa si el incumplimiento ya fue subsanado. Lo relevante es que tal incumplimiento haya perjudicado al acreedor.
5. La resolución sólo operará siempre que el incumplimiento califique como grave. La entidad objetiva de la infracción no se encuentra condicionada a la producción de daños, sino que se debe valorar en función de la importancia cuantitativa y cualitativa de la presta-

---

<sup>6</sup> La mora por intimación y la mora automática se encuentran previstas en el artículo 1333 del Código Civil peruano:

Artículo 1333.- “Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista:

1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.

2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.

3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.

4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor”.



ción que se incumple. En ese sentido, en la valoración de la importancia del incumplimiento deben considerarse una serie de elementos entre los que se encuentran si se ha incumplido una prestación principal y si ese incumplimiento es parcial o total. Cuando la prestación que se ha incumplido es accesoria, su importancia debe medirse en función de si pone en riesgo la ejecución de una prestación principal y, de ser así, debe evaluarse si el incumplimiento ha sido parcial o total.<sup>7</sup>

6. La finalidad del requisito de la gravedad del incumplimiento es evitar abusos por parte del acreedor y garantizar que el remedio resolutorio sea utilizado como un recurso excepcional. Ello, debido a que la finalidad del Derecho Contractual es propiciar el cumplimiento, de allí que se sostenga sobre el principio de obligatoriedad de los contratos.
7. Para que opere la responsabilidad civil contractual, en cambio, el incumplimiento debe haber generado un daño al margen de si la obligación que se incumple es o no relevante.
8. Sólo puede resolver el contratante fiel. Únicamente podrá ejercer el derecho de resolución aquel contratante que, habiendo padecido el incumplimiento de su contraparte, no ha incumplido con sus obligaciones. Y es que sería ilógico pensar que alguien que ha incumplido lo pactado en un contrato, pueda ejercer el derecho de resolución.

9. Para exigir una indemnización no es necesario calificar como un contratante fiel. De hecho, podría ocurrir que durante la ejecución de un contrato, ambas partes incurran en algún supuesto de incumplimiento y le generan daños a su contraparte. Es así que nada impide que en un proceso ambos contratantes formulen una pretensión resarcitoria y ambos obtengan, respecto de la misma, una sentencia o un laudo favorable por el que se le reconozca un derecho indemnizatorio.

10. Por contraposición, no podría ocurrir que en un mismo proceso las pretensiones resolutorias de ambas partes se declaren fundadas.

Así las cosas, el contraste entre ambos remedios frente al incumplimiento permite afirmar que la pretensión resolutoria y la resarcitoria pueden o no formularse de manera conjunta y que la pretensión resolutoria y la resarcitoria no requieren sustentarse en la misma causal. A partir de esto, además, podemos afirmar que lo más conveniente desde una perspectiva procesal es que de formularse una pretensión resolutoria y una pretensión resarcitoria, cada una se presente como pretensión principal. Y es que, se sustenten o no sobre una misma causal, cada pretensión requerirá que se acrediten elementos particulares y es mejor que una de ellas no se condicione al carácter fundado de la otra.

---

<sup>7</sup> Manuel de la Puente ha señalado que en cuanto al carácter de la prestación ejecutada parcial, tardía o defectuosamente para justificar la resolución, coincide con el parecer de lo que él denomina como la doctrina mayoritaria (Véase MIRABELLI, Giuseppe, *Delle Obligazioni-Dei contratti in generale*, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino, 1980, p. 606, citado por Manuel de la Puente). De esta manera, afirma que debe tratarse de una prestación principal, pero que en algunos casos la inexecución relativa de prestaciones accesorias puede considerarse relevante cuando pone en peligro la ejecución de prestaciones principales.

Para De la Puente, el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la prestación debe juzgarse con criterio objetivo, esto es, a partir del análisis de la interdependencia funcional de las obligaciones, con la salvedad de que debe tomarse en consideración la relación jurídico obligacional nacida de cada contrato en concreto. (2003, pp. 390-393)

### 3.2. La resolución contractual derivada del incumplimiento de obligaciones y de causas diferentes

Como se deriva de nuestro marco teórico, aunque es verdad que la resolución de los contratos en los supuestos del Código Civil antes descritos, pasaría por el incumplimiento de una obligación, eso no significa que dentro de la lógica del Código nacional, para resolver un contrato siempre deba producirse la inexecución de una obligación.

Naturalmente, será difícil concebir un mecanismo similar en el caso de la resolución judicial o arbitral, pues los jueces o árbitros deberán apreciar el incumplimiento de una obligación para poder declarar resuelto un contrato. Más aún, porque el propio artículo 1428, en su primer párrafo establece que la parte que demande la resolución, puede solicitar una indemnización de daños y perjuicios, agregando en su segundo párrafo, que a partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.

Lo propio podríamos decir de la resolución extrajudicial o extra arbitral, pues si la misma pasa por constituir en mora al deudor incumpliente, va de suyo que estamos frente al incumplimiento de una obligación, y que el plazo mínimo legal de quince días, debe otorgarse precisamente para que el deudor incumpliente pueda proceder a cumplir con dicha obligación; caso contrario, como establece el propio artículo 1429 del Código Civil, el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

Distinto es el caso del artículo 1430, pues la resolución del contrato en él contemplada, no pasará por el análisis de los tribunales de justicia, ni por la constitución en mora del deudor, sino simplemente, por una declaración unilateral de resolución, basada en el incumplimiento de alguna obligación contemplada expresamente en el contrato.

Sin perjuicio de lo precisado en torno a los mecanismos de resolución por incumplimiento, debemos recordar que nada obsta a que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, incluyan cláusulas en las que se contemple el otorgar un derecho de resolución unilateral ante la configuración de supuestos distintos al incumplimiento.

Así, mediante pacto, pueden establecer como causal de resolución alguna hipótesis de incidencia que no se derive del incumplimiento de alguna obligación que haya asumido el deudor, sino de algún hecho objetivo cuya producción sea ajena a la voluntad e injerencia del propio deudor, es decir, que se produzca sin causa imputable a él, y que además no constituya un supuesto de incumplimiento de obligaciones propiamente dicho.

Éste es, precisamente, el caso que hemos adoptado como supuesto de análisis de este trabajo, a saber, aquel en el que una de las partes es titular de un derecho resolutorio por una situación que expresamente se ha previsto en el contrato y que no obedece al incumplimiento de su contraparte.

Y es claro que el Código Civil peruano admite perfectamente que la resolución pueda obedecer a situaciones distintas al incumplimiento de obligaciones.

El caso más emblemático lo tenemos cuando se resuelve un contrato por mutuo disenso, supuesto en el cual, recurriendo a lo dispuesto por el artículo 1313 del Código Civil, las partes convienen en dejar sin efecto su relación contractual. Este supuesto prueba que la resolución de los contratos en el Perú, no necesariamente tiene que derivar de culpa de alguna de las partes, ni del incumplimiento de alguna de sus obligaciones.

Otro ejemplo emblemático, es el de la resolución de pleno derecho, que se encuentra regulado en el artículo 1365 del Código Civil. La norma citada establece un mecanismo que permite a cualquier

ra de los contratantes poner término a la eficacia de los contratos de duración celebrados a plazo indeterminado, sin que sea necesario que se haya configurado una situación de incumplimiento.

### **3.3. Plena vigencia del derecho a reclamar la indemnización de daños y perjuicios**

De otro lado, es claro que, en el supuesto típico de incumplimiento por inejecución de las obligaciones de la parte contraria, cuando la parte fiel recurra a resolver el contrato, ya sea por el artículo 1428, por el 1429 o por el 1430, siempre tendrá el derecho de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios que le haya causado el incumplimiento de su contraparte; incumplimiento que, en los casos descritos, será el que habrá motivado que se resuelva el contrato.

En el caso del artículo 1428, es evidente que tales daños y perjuicios serán reclamados en el proceso judicial o arbitral en el que se demande la resolución del contrato (argumento del propio artículo 1428, primer párrafo).

En el supuesto del artículo 1429, queda claro que tales daños y perjuicios se podrán reclamar a través del mecanismo resolutorio, es decir, por la carta notarial que exija el cumplimiento de la obligación, pero ante la falta de pago de tales daños y perjuicios, es decir, ante la renuencia del deudor incumpliente, el acreedor (parte fiel) se verá obligado a reclamar tales daños y perjuicios en la vía judicial o en la arbitral, según corresponda (argumento del segundo párrafo del artículo 1429).

Finalmente, en el caso de la resolución por cláusula resolutoria expresa (artículo 1430 del Código Civil), también será claro que la parte fiel podrá reclamar en la carta a través de la cual resuelva el contrato, los daños y perjuicios que corresponda; como será claro también que, de no pagarlos el

deudor, el acreedor se verá obligado a demandarlo por tales daños en la vía judicial o en la arbitral.

### **3.4. Supuestos en los cuales los daños y perjuicios son ocasionados por el incumplimiento de obligaciones que nada tienen que ver con la causal invocada para la resolución del contrato**

Como puede apreciarse, hasta aquí nos hemos referido a los supuestos en los cuales los daños y perjuicios se hubiesen derivado de la causal a través de la cual se resuelve el contrato.

Y es que, usualmente, solemos identificar el reclamo de daños y perjuicios con la causal resolutoria invocada.

En ese sentido, cabe preguntarnos si resulta posible, en el marco del Derecho peruano, que la causa por la cual se resuelve el contrato, nada tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por una de las partes en la ejecución de dicho contrato.

Esta situación podría darse en dos casos.

El primero de ellos sería aquél en el cual la causal resolutoria se derive del incumplimiento de una obligación del deudor, pero que este incumplimiento no hubiese generado daños y perjuicios; sino que, más bien, tales daños y perjuicios hubiesen sido ocasionados por el incumplimiento de otra obligación contractual del propio deudor.

El segundo supuesto estaría dado por aquellos casos en los cuales el contrato hubiese sido resuelto, esgrimiendo una causal que no conlleva incumplimiento de obligación alguna por parte del deudor, pero a pesar de ello, se hubiesen generado daños y perjuicios imputables a la parte que no resolvió el contrato, en el marco de la relación contractual.

En este sentido, no nos cabe la menor duda de que la parte fiel podría reclamar tales daños y perjuicios a la parte infiel, en la medida de que la resolución y la indemnización por daños y perjuicios son dos instituciones distintas e independientes, las cuales, si bien muchas veces son asociadas en la práctica, incluso tienen regulación específica o diferenciada en la ley peruana.

Como se recuerda, la resolución está regulada de manera genérica en los artículos 1371 y 1372 del Código Civil, y los mecanismos resolutorios, como hemos señalado, en los artículos 1428, 1429 y 1430 del propio Código.

Por su parte, la indemnización de daños y perjuicios se halla regulada en el Título de Inejecución de Obligaciones (artículos 1314 y siguientes) y, específicamente, en los artículos 1321 a 1332.

Esto significa que una parte puede resolver el contrato recurriendo a una cláusula contractual que le otorga un derecho de resolución unilateral sobre la base de una causal que no implique la inejecución de obligaciones y, subsecuentemente, reclamar una indemnización en caso de haber sufrido daños y perjuicios derivados de causa imputable a la parte contraria (dolo o culpa). No resulta indispensable que exista relación alguna entre tales daños y perjuicios y la resolución del contrato. ¿Y cuál es la razón de que ello sea posible?

Pues, simplemente, el hecho de que el resarcimiento por inejecución de obligaciones derivado de dolo o culpa del deudor, activa el mecanismo indemnizatorio, con independencia de cualquier consideración en materia resolutoria.

Así lo establece el artículo 1321 del propio Código, cuando señala que: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”; agregando que “El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumpli-

miento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en tanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.

En ese sentido, como podrá apreciar el lector, el mecanismo resarcitorio no parte, en lo absoluto, de la idea de que el contrato haya sido resuelto, y menos aún, de que sea resuelto por la inejecución de la obligación que ha generado tales daños y perjuicios.

Y, es más, invitamos al lector a pensar en todos aquellos contratos en donde nunca se ha activado mecanismo resolutorio alguno, es decir, en aquellos contratos que se han ejecutado íntegramente, pero de manera defectuosa, en donde el acreedor no haya sido satisfecho por el deudor, pues la calidad del cumplimiento de la prestación no haya sido la pactada.

¿Podría acaso sostenerse que, porque el contrato nunca se resolvió, la parte perjudicada por dicho incumplimiento se vería impedida de reclamar la indemnización de daños y perjuicios que le corresponda?

La respuesta negativa se impone; y no sólo se impone, sino que además es obvia.

Y eso que estamos partiendo de supuestos en los cuales no se hubiera producido, cuando se resolvió el contrato, ninguna advertencia o salvedad de un futuro reclamo indemnizatorio. Simplemente, estamos partiendo de la idea de que jamás hubo dicha advertencia en lo que respecta a un reclamo futuro en torno a la indemnización.

En ese sentido, podríamos resumir nuestras ideas señalando que, de haberse producido un cumplimiento tardío, sí tendría que haber habido constitución en mora (sea ésta por intimación o automática, según corresponda); en tanto que, si se tratase de un incumplimiento absoluto, o de

un cumplimiento defectuoso o parcial, ni siquiera tendría que haber habido tal intimación.

Queda en evidencia que, en todos estos casos, dicho incumplimiento deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 1331 del Código Civil, norma que guarda estricta relación con la regla general de Derecho Procesal Civil, que establece que “quien alega un hecho debe probarlo”, en tanto que conforme al artículo 1332 del Código Civil peruano: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Entonces, como se puede apreciar de todos estos últimos supuestos, en ellos no ha existido resolución del contrato y queda en evidencia que no tendría que haber existido tal resolución para que se pueda reclamar indemnización de daños y perjuicios; y más aún, que si la resolución del contrato hubiese estado basada en una causal objetiva, que no implique culpa o dolo de la parte que no recurre a tal resolución, queda claro que tales daños y perjuicios siempre van a poder ser reclamados en los tribunales de justicia.

Por lo demás y redondeando la idea, no existe en el Derecho peruano norma alguna que establezca la necesidad de derivar la indemnización de daños y perjuicios de la causal resolutoria, razón por la cual, aplicando el principio constitucional, “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

Así las cosas, podemos concluir esta parte afirmando que, tal cual se encuentra regulado nuestro ordenamiento jurídico, no existe impedimento alguno para que se formulen una pretensión resolutoria y una pretensión indemnizatoria que se fundamenten en causales diferentes.

### **3.5. La tesis de la compatibilidad también se sustenta en razones pragmáticas: Las con-**

### **secuencias de su aceptación se condicen con los principios de justicia y eficiencia**

Hasta aquí hemos constatado que, en nuestro sistema jurídico, nada impide que un mismo contratante solicite como pretensiones la resolución de un contrato y el pago de una indemnización por daños y perjuicios, y que sustente cada pretensión en una causal distinta.

En buena cuenta, entonces, concluimos que no existe incompatibilidad teórica entre una pretensión resolutoria no sustentada en un incumplimiento y una pretensión indemnizatoria sí sustentada en una situación de incumplimiento. Un contratante podría formular ambas y ambas podrían ser amparadas en el proceso judicial o arbitral respectivo.

Sin perjuicio de esta constatación teórica, en esta parte nos centraremos en un análisis pragmático para demostrar que una posición contraria a la delineada atentaría contra los derechos contractuales del acreedor y contra el sistema contractual en su conjunto

Nuestra evaluación parte del entendido de que la importancia de toda institución jurídica descansa en su utilidad, en su eficacia para afrontar la realidad y permitir o facilitar la convivencia social. Lo anterior determina que la tutela resolutoria y la tutela resarcitoria solo pueden entenderse, si se toma en cuenta la finalidad que persiguen. Asimismo, determina que la posición que se adopte respecto de ellas deberá ser la que mejor se condiga con tales finalidades.

Veamos.

La tutela resolutoria tiene por finalidad esencial liberar a un contratante del vínculo jurídico contractual que lo une a su contraparte, por haberse presentado una situación que ha determinado que pierda su interés en el mismo. Dependiendo de la

naturaleza de esa situación, la resolución puede ser por incumplimiento, por imposibilidad sobrevenida de la prestación, por la configuración de un supuesto de hecho concreto y causalizado en el contrato, por ejercicio de un derecho potestativo unilateral y contractualmente pactado o, incluso, por excesiva onerosidad de la prestación.

Como podemos observar, para que pueda disolverse el vínculo contractual a través de la institución jurídica de la resolución, no siempre será necesario que se produzca un incumplimiento. Ese elemento sólo es esencial para que operen los mecanismos de la resolución judicial o arbitral, de la resolución extrajudicial por intimación y de la resolución por cláusula resolutoria expresa.

Asimismo, y esto es especialmente relevante a efectos de nuestro análisis, en ningún caso la resolución se encuentra condicionada al acaecimiento de un daño. La legitimidad del contratante que solicita la resolución no se determina por el hecho de que la conducta de su contraparte le haya generado daños y perjuicios.

Sin perjuicio de ello y como ya hemos anotado, la resolución contractual no constituye un mecanismo excluyente de la responsabilidad civil contractual. Ello, pues —como hemos podido corroborar en los acápites precedentes— nada impide que el contratante que decidió terminar el vínculo contractual reclame los daños y perjuicios que el incumplimiento contractual de su contraparte le haya ocasionado.

La compatibilidad de ambas pretensiones se justifica, en esencia, en el hecho de que la tutela resolutoria y la tutela resarcitoria, persiguen finalidades distintas. Si bien ambas parten del objetivo de proteger los intereses del acreedor, el ámbito de esa protección y, por ende, la finalidad perseguida con ella, son diferentes.

El aspecto relevante para otorgar la tutela resarcitoria es la existencia de un daño producido por la inejecución de una obligación nacida en el seno de un contrato, independientemente de que éste sea uno con prestaciones recíprocas o no. Verificado este presupuesto, se analiza el hecho generador del daño y la relación de causalidad. Luego de este análisis material se procede a un análisis de imputabilidad, a fin de asignar la responsabilidad a través de los factores atributivos de la responsabilidad.

La tutela resarcitoria, que como institución no se restringe a los contratos con prestaciones recíprocas, no persigue la liberación del acreedor, sino su resarcimiento. Así, no sólo es compatible con la institución de la resolución contractual, sino también con la del cumplimiento específico.

En todo contrato, siempre existe la posibilidad de que uno de los contratantes no cumpla con la o las prestaciones a las que se ha obligado, o, en todo caso, cumpla de manera parcial, tardía o defectuosa. En uno y otro caso, siempre está presente la posibilidad de que ese incumplimiento genere daños a su contraparte. Tal posibilidad trae como correlato la necesidad de que el Derecho construya todo un andamiaje destinado a dar tutela a ese acreedor perjudicado, sancionar al deudor que no cumple e incentivar el cumplimiento. En ese esquema, resulta claro que el tema de la ejecución y la inejecución de las obligaciones no sólo presenta una faceta de orden jurídico entre las partes, sino también otra de naturaleza social.

En un sentido genérico, acorde con la visión tradicional que se reduce al binomio víctima–victimario, la responsabilidad civil puede describirse como una construcción humana destinada a regular el tema de la reparación, de modo que la víctima de un daño injusto sea resarcida.

La responsabilidad civil, sin embargo, no se restringe a una única función, sino que la realidad,

el dinamismo de la propia institución, exige que la responsabilidad no sólo pretenda alcanzar un fin resarcitorio, sino también uno disuasivo y uno sancionatorio. La función resarcitoria, la función preventiva o disuasiva y la función sancionatoria de la responsabilidad civil se encuentran íntimamente vinculadas. Aun otorgándole a la reparación un lugar preeminente, lo cierto es que la verdadera dimensión de la responsabilidad civil, su plena vigencia, se percibe con mayor claridad si se asume como un triángulo: La base es la reparación, pero requiere la presencia de otros dos lados, prevención y sanción, para tener forma y funcionalidad plena, pues solo así se trasciende la visión diádica para abarcar también la sistémica<sup>8</sup>.

Teniendo clara la diferencia esencial que existe entre la tutela resolutoria y la tutela resarcitoria, estamos en capacidad de evaluar las repercusiones que tendría el asumir que si un contratante que es titular de un derecho resolutorio no derivado del incumplimiento de su contraparte lo ejerce, pierde el derecho a reclamar una indemnización por el incumplimiento en que habría incurrido tal contraparte durante la ejecución del contrato.

Debemos ser enfáticos en que para nosotros una posición como ésta no resiste el menor análisis, pues las consecuencias que generaría su admisión a nivel de la relación contractual concreta y a nivel del sistema contractual mismo, son inaceptables por contrariar la lógica de las instituciones involucradas y de los principios de justicia y eficiencia que inspiran el ordenamiento jurídico.

Desde una visión diádica, esto es, centrada en los sujetos protagonistas de la controversia, aceptar una tesis que defiende la incompatibilidad de las pretensiones, supondría llegar al absurdo de aceptar que cuando el contratante fiel ejerció legítimamente su derecho contractual a terminar el

contrato, en razón del derecho que fue acordado, renunció tácitamente a su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que el incumplimiento contractual de su contraparte le generó. Una interpretación como ésta es injusta e ineficiente:

1. Es injusta, porque determina que sea el contratante fiel quien soporte los daños que fueron provocados por el incumplimiento de su contraparte.
2. Es ineficiente, porque implica aceptar que, a fin de no perder su derecho indemnizatorio, el contratante fiel, pese a ser titular de un derecho de resolución que le permitía terminar la relación contractual de manera unilateral y por carta notarial, al amparo de lo previsto en el contrato, debió haber recurrido al más largo y costoso mecanismo de la resolución judicial o arbitral (artículo 1428 del Código Civil).

Desde una perspectiva sistémica, es decir, desde una perspectiva que considere que los contratantes se desenvuelven dentro de un sistema y que las soluciones que se adopten van a tener consecuencias en ese sistema, la posición que niega la compatibilidad de las pretensiones objeto de análisis, pondría en peligro el Derecho contractual en su conjunto. Ello, en la medida de que, el suponer *a priori* la exoneración injustificada del incumplimiento del deudor, supone también el incentivo de conductas contractuales oportunistas. Asimismo, atenta contra la lógica del sistema, al determinar que sea el acreedor quien soporte las consecuencias negativas (daños) generadas por el incumplimiento imputable del deudor.

Así las cosas, podemos concluir en que, atendiendo a las consecuencias mismas de la posición a favor de la incompatibilidad, la misma debe ser

---

<sup>8</sup> La perspectiva diádica se sitúa en el análisis de un hecho concreto y particular que relaciona dos unidades individuales, como un par: el responsable y la víctima. Por su parte, la perspectiva sistémica pretende analizar un hecho y los participantes del mismo como partes interrelacionadas en un esquema más amplio y social, elementos de un contexto de relaciones entrelazadas (Fernández, 2001, p. 236).

rechazada. Y es que tanto desde un enfoque que se centre en el sistema contractual, como desde uno que se centre en la relación intersubjetiva que vincula a los contratantes del caso, que hemos planteado como supuesto de hecho de este trabajo, el negar la compatibilidad de la pretensión resolutoria y de la indemnizatoria propugna la consolidación de una situación injusta e ineficiente.

#### 4. Conclusiones

En razón al análisis que hemos realizado, arribamos a las siguientes conclusiones:

- En el marco del Derecho peruano, es perfectamente posible que la causa por la cual se resuelve el contrato, nada tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por una de las partes en la ejecución de dicho contrato. Esto significa que una parte puede resolver el contrato recurriendo a una cláusula contractual que le otorga un derecho de resolución unilateral, sobre la base de una causal que no implique la inejecución de obligaciones de la parte contraria y, subsecuentemente, reclamar una indemnización en caso de haber sufrido daños y perjuicios derivados de causa imputable a la parte contraria (dolo o culpa). No resulta indispensable que exista relación alguna entre tales daños y perjuicios y la resolución del contrato.

Ello es posible en razón de que el resarcimiento por inejecución de obligaciones derivado de dolo o culpa del deudor activa el mecanismo indemnizatorio, con independencia de cualquier consideración en materia resolutoria.

- Desde un punto de vista práctico, tampoco existiría incompatibilidad entre ambas pretensiones o sus fundamentos. El con-

tratante fiel y titular de un derecho de resolución unilateral, al solicitar que se declare la resolución del contrato en ejercicio de ese derecho y, además, al exigir una indemnización por los daños que le ocasionó el incumplimiento de su contraparte, no se contradice a sí mismo.

- Una posición distinta no resiste el menor análisis, pues las consecuencias que generaría su admisión a nivel de la relación contractual concreta y a nivel del sistema contractual mismo, son inaceptables por contrariar la lógica de las instituciones involucradas y de los principios de justicia y eficiencia que inspiran el ordenamiento jurídico.

Desde una visión diádica, esto es, centrada en los sujetos protagonistas de la controversia, aceptar una lectura a favor de la incompatibilidad de las pretensiones, supondría llegar al absurdo de aceptar que cuando el contratante fiel ejerció legítimamente su derecho a terminar el contrato, renunció tácitamente a su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que el incumplimiento contractual de su contraparte le generó. Una interpretación como esa es injusta e ineficiente.

Desde una perspectiva sistémica, es decir, desde una perspectiva que considere que los contratantes se desenvuelven dentro de un sistema y que las soluciones que se adopten van a tener consecuencias en ese sistema; la posición que niega la compatibilidad de las pretensiones pondría en peligro el Derecho contractual en su conjunto. Ello, en la medida de que, el suponer a priori la exoneración injustificada del incumplimiento del contratante infiel, supone también el incentivo de conductas contractuales oportunistas. Asimismo, atenta contra la lógica del sistema, al determinar que sea el acreedor quien soporte las consecuencias negativas (daños) generadas por el incumplimiento imputable del deudor.



## Bibliografía

- De la Puente y Lavalle, Manuel. (2003). *El Contrato en general*, Tomo II. Palestra.
- Fernández Cruz, G. (2001). Las transformaciones funcionales en la responsabilidad civil: La óptica sistémica (Análisis de las funciones de incentivación o desincentivación y preventiva de la responsabilidad civil en los sistemas del civil law). Estudios sobre responsabilidad civil. En *Estudios sobre la responsabilidad civil* (pp. 233-279). ARA Editores.
- Fueyo Laneri, F. (1992). *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile.
- Gazzoni, F. (2007). La extinción de las obligaciones: el cumplimiento. En León, L. Derecho de las relaciones obligatorias: Lecturas seleccionadas y traducidas para uso de los estudiantes universitarios (pp. 209-219). Jurista.
- Roppo, V. (2009). *El contrato*. Gaceta Jurídica.